

Ref.: c.u. 80 /2009

ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Retiro relativa a la posibilidad de autorizar la instalación de equipos de música de tipo doméstico en bares-restaurantes.

Con fecha 18 de octubre de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Retiro relativa a la posibilidad de instalación de equipos de música de tipo doméstico en bares-restaurantes y que durante el ejercicio de la actividad, sobre todo cuando finaliza el servicio de restauración, y hasta la hora de cierre se sirvan copas en la zona de bar, amenizadas con música.

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES

Informes

- Informe de la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial, de fecha 6 de marzo de 2003, (c.u. 12/2003) en contestación a la consulta formulada por el distrito de Latina.
- Informe de la Secretaria Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U de fecha 8 de julio de 2009, en contestación a la consulta formulada por la Dirección General de Coordinación Territorial y el Distrito de Moratalaz.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, (en adelante Catálogo), los locales en los que, además de proporcionar de forma profesional y habitual, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical, se corresponde con los denominados y definidos como bares especiales encuadrados en la clase V, otros establecimientos abiertos al público, categoría 9, ocio y diversión.

“Bares especiales:

Locales cerrados y cubiertos dedicados principalmente de forma profesional y habitual a proporcionar, a cambio de precio, bebidas a los concurrentes para su consumo exclusivamente en el interior del local, teniendo como actividad especial y complementaria amenizar al público asistente mediante ambientación musical.

Estos establecimientos deberán estar debidamente insonorizados evitando perturbar el entorno medioambiental.

Reúnen las siguientes características comunes:

- a) *La actividad se desarrolla única y exclusivamente en el interior del local.*
- b) *Ausencia en los mismos de cocina, plancha o cualquier otro medio de preparación de alimentos, pudiendo ofrecer comida limitada a bocadillos o similares. Todos los alimentos deberán adquirirse a terceros.*
- c) *La ambientación musical se realiza mediante la reproducción o transmisión mecánica o electrónica. Se permite asimismo la existencia de monitores de televisión para la reproducción videográfica de proyecciones músico-vocales.*
- d) *No está permitida la existencia de pista de baile y ofrecer o permitir practicar esta última actividad recreativa.*
- e) *Está prohibida la entrada a menores de dieciséis años”*

Los Bares-restaurantes se definen como establecimientos de pública concurrencia cerrados, cubiertos, semicubiertos, o descubiertos, en los que se ejerce, de manera diferenciada las actividades de bar y de restaurante. En estos establecimientos el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona del mismo destinada a bar. Estos establecimientos, aunque se recogen en la misma clase, pertenecen a distinta categoría: categoría 10, hostelería y restauración.

Tal y como indica en el informe que acompaña la consulta de las propias definiciones del Catálogo, las actividades de bar especial y bar-restaurantes son incompatibles, tanto por el régimen de funcionamiento, como de las características establecidas para los respectivos locales.

En la consulta se hace referencia a la consulta jurídica 12/2003, de 6 de marzo, resuelta por la Dirección de Servicios de Coordinación Territorial y a las consultas urbanísticas 28/2009 y 43/2009 resueltas por la Secretaría Permanente Comisión Seguimiento e Interpretación O.M.T.L.U. En todas ellas se concluye que los *“bares, cafés-bares, cafeterías, chocolaterías, heladerías, salones de té y croissanterías no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical, pues el único destino que pueden tener dichos aparatos es el de realizar la ambientación musical del establecimiento y la ambientación musical una característica propia y específica de los bares especiales según el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones”*.

Según las características establecidas en el Catálogo para los bares-restaurantes, la zona de bar debe estar diferenciada de la de restaurante, para ello el servicio de mesas de restauración tiene que estar claramente delimitado de la zona destinada a bar. Esta

exigencia hace que opere de forma directa en la zona de bar la prohibición referida en las citadas consultas.

En consecuencia los bares-restaurantes no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical, puesto que amenizar la zona de bar con música supondría el ejercicio de la actividad de bar especial, incompatible con la de bar-restaurante.

CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

- Los Bares-restaurantes no pueden instalar ningún tipo de aparato de reproducción musical, pues el único destino que pueden tener dichos aparatos es del de realizar la ambientación musical del establecimiento y la ambientación musical una característica propia y específica de los bares especiales según el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Madrid, a 12 de abril de 2010